

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de mayo de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2022 00024 00

## OBJETO

Procede el Despacho en esta ocasión a desatar el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la sociedad demandante Cementos Argos S.A. en contra del auto del pasado 18 de abril de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (Cfr. Cdno. Ppal., Archs. 13 y 14).

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. De lo actuado.** Por auto del 18 de abril de la presente calenda el Despacho decretó las pruebas conforme a las solicitudes probatorias formuladas por las partes procesales, y en particular dispuso sobre la prueba denominada por la ejecutada Obrasdé S.A.S. como “...*interrogatorio de parte que debe absolver la parte demandante...*”, lo siguiente: “*Se decreta dicha prueba y en consecuencia se previene al representante legal de la sociedad ejecutante Cementos Argos S.A., Dra. Diana Yamile Ramírez Rocha, o quien haga sus veces, para que se conecte a la diligencia fijada para el día 26 de mayo de 2022 a partir de las 8:30 a.m.*”

**1.2. Del recurso propuesto.** Inconforme con la decisión, y en la debida oportunidad para rebatir lo dispuesto por el Despacho<sup>2</sup>, la apoderada de la sociedad demandante Cementos Argos S.A.S. interpuso recurso de reposición en contra del auto de decreto de pruebas. A tal propósito invoca los Arts. 169 y 318 del C.G.P. para defender la procedencia del recurso y, sostiene línea seguida, que al momento de decretar dicha prueba no se realizó un examen respecto a los principios de eficacia y eficiencia y que no se encuentra sustento jurídico para el decreto de interrogatorio al representante legal de la sociedad demandante.

En ese sentido indica que la carta de instrucciones se encuentra en custodia del Despacho, por lo cual el interrogatorio a practicarse a la representante legal demandante sería irrelevante.

---

<sup>1</sup> Notificado por estados del 19 de abril de 2022

<sup>2</sup> El recurso fue interpuesto el 22 de abril de 2022, allegado al Despacho vía correo electrónico, en horario hábil y con constancia de remisión al demandado.

De acuerdo a ello sostiene que el interrogatorio a la representante legal de la sociedad demandante carece de eficacia probatoria por no tener relación con la excepción propuesta por el demandado. Con base en esto solicita sea reconsiderada la decisión de decretar interrogatorio a la representante legal de la ejecutante, aduciendo igualmente a la viabilidad de una sentencia anticipada.

**1.3 Traslado y réplica.** La parte demandante presentó el correspondiente escrito contentivo del recurso propuesto ante el correo electrónico del Despacho para el día 22 de abril de 2022, de donde se extrae que se remitió copia al apoderado demandado (Cfr. Cdo. Ppal., Arch. 14). Significa ello que, tal y como lo establece el párrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, el traslado se surtió a cabalidad y sin percance alguno en favor del derecho de contradicción de los demás sujetos procesales.

Ante ello el demandado defendió el decreto de pruebas, indicando que el interrogatorio de parte es una etapa misma de la audiencia, que lo realiza el juez y que lo pretendido a través de dicha prueba es tener también la posibilidad de preguntar al demandante, porque la excepción de mérito que propuso se funda en hechos susceptibles de confesión.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Estudiado el recurso interpuesto por la apoderada demandante en contra de la prueba decretada, consistente en el interrogatorio de parte a la representante legal de Cementos Argos S.A., sea lo primero indicar que le asiste razón en su dicho y es procedente reponer el auto recurrido, tal como pasa a exponerse.

Se tiene que el ejecutado excepcionó de mérito frente a las pretensiones de la demanda, indicando en su defensa que el título a ejecutar tenía espacios en blanco para ser llenados de acuerdo a una carta de instrucciones que, según dicha parte, no existía, y en atención a esa circunstancia solicitó el interrogatorio al representante legal de la demandante.

En atención a lo expuesto por la demandada, es del caso destacar que con la demanda la parte ejecutante allegó al plenario un documento denominado como carta de instrucciones. Nótese que desde el inicio de la ejecución se aportó no solamente el título ejecutivo (pagaré NOC 001242), sino también una pieza documental denominada como carta de instrucciones, la cual alude al pagaré en mención (cfr. Fl. 11 Archivo 2).

El documento referido no fue cuestionado por la resistente, ni adujo una falsedad o cuestionamiento afín. Es más, destáquese que la ejecutada no indica que se desconocieran

---

<sup>3</sup> “...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, sino que “*no existe carta de instrucciones que acompañe al título valor -pagaré-*” (Cfr. Archivo 10). Tampoco en el pronunciamiento frente al recurso se hizo mención o cuestionamiento alguno al documento de instrucciones presentado con la demanda ni se expuso la relevancia o utilidad de la prueba que solicita de cara al material obrante en el proceso (cfr. Archivo 15).

En ese orden de ideas, el Juzgado no observa que se cumpla con la utilidad de la prueba, dado que, con ocasión de las piezas que obran en el proceso, la parte no enarboló unos fundamentos de utilidad para la referida prueba y que resultaran consistentes para con el objeto debatido, por lo que conforme al artículo 168 del CGP procede el rechazo de la solicitud probatoria. Incluso, nótese que en el mismo escrito de contestación, en el acápite de pruebas, el demandado indica la existencia de la carta de instrucciones, a la cual hace referencia como una prueba que ya reposa en el expediente (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 10, fl. 3), lo que denota la carencia de necesidad de la prueba requerida.

Es pertinente indicar que “*la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo*”<sup>4</sup>.

Asimismo, se ha establecido “*que una prueba sea jurídicamente admisible en el escenario de cierto litigio significa que es susceptible de someterse a discusión y ser considerada por versar sobre alguno de los hechos relevantes, que es intrínseca y jurídicamente idónea para demostrarlo, que contiene elementos que contribuyan a su constatación, y que está descartada la ilicitud de su empleo en el específico contexto. Desde esa perspectiva es inadmisibile la prueba si el uso pretendido se muestra ilegítimo, si versa sobre hechos ajenos al asunto concreto, o suficientemente esclarecidos, o si carece de aptitud material o jurídica para demostrar el hecho sobre el cual recae, de ahí que suelen calificarse como inadmisibles las pruebas ilícitas, las impertinentes, las inconducentes y las superfluas (CGP, Art. 168)*”<sup>5</sup>

En consideración a lo expuesto, el Despacho repondrá el auto recurrido y rechazará la prueba requerida por la parte ejecutada. Del mismo modo, atendiendo a lo establecido en el artículo 278 del CGP, y estimando que con el material documental es plausible la definición del litigio, el Juzgado observa la viabilidad de proferir sentencia anticipada. En ese orden, no se adelantará la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP. Lo anterior, de conformidad con el artículo art. 278 del C.G.P.<sup>6</sup> La sentencia será proferida dentro del término señalado en el artículo 120 del CGP.

## DECISIÓN

---

<sup>4</sup> Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio. Pag. 148, ed. 17, año 2009.

<sup>5</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal Tomo III Pruebas Civiles. Pag. 231; año 2015.

<sup>6</sup> Art. 278 C.G.P. “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero. Reponer** el auto del pasado 18 de abril de 2022, por las razones consignadas en esta decisión. En consecuencia, se rechaza el interrogatorio de parte solicitado por la parte ejecutada.

**Segundo.** Anunciar que se procederá a dictar sentencia anticipada, conforme fue indicado en la parte motiva previa.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

**3**

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **e262570aa15bb9f4854b99af26e5221fe6309a1c90c8618c989fcec81cf9a285**

Documento generado en 04/05/2022 01:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**